

Las plazas de Secretarios de Juzgados de Paz serán amortizadas y sustituidas por otras tantas dotaciones de las establecidas en el artículo segundo.

La plantilla de Agentes se reducirá en el número de plazas que aconsejen las necesidades del servicio.

Las amortizaciones y transformaciones se llevarán a cabo a medida que queden vacantes los cargos respectivos.

Artículo sexto.—Las plantillas de los Cuerpos que a continuación se expresan serán aumentadas en las plazas siguientes:

Veinte de Oficiales de la Administración de Justicia (Tribunales).

Noventa de Oficiales de la Administración de Justicia (Juzgados).

Quince de Oficiales de Justicia Municipal.

Ciento cincuenta de Auxiliares de la Administración de Justicia.

Ciento cincuenta de Auxiliares de Justicia Municipal.

La creación de estas plazas se llevará a efecto en la medida que lo permitan las bajas de créditos que resulten de la aplicación del artículo anterior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los Jueces municipales y los Secretarios de Juzgados Municipales que como consecuencia de la nueva clasificación quedan transformados en Comarcales, podrán ser destinados a las plazas que resulten desiertas en los concursos, siguiendo en los traslados un orden de prelación, que estará determinado por el menor número de habitantes de la población en que presten sus servicios.

En el supuesto de que la población de algunos de esos Juzgados que se convierten en Comarcales rebasara en el futuro la cifra de treinta mil habitantes en el Censo Oficial, los Jueces y Secretarios que con categoría de municipales permanecieran todavía destinados en ellos podrán concursar otros destinos o continuar en los mismos.

Los Secretarios de Juzgados Municipales que se hallan incluidos en la segunda categoría adicional del último escalafón podrán seguir concursando las vacantes de poblaciones comprendidas entre los veinte mil y treinta mil habitantes.

Segunda.—Los Secretarios y Agentes de los Juzgados de Paz cuya población de derecho sea inferior a siete mil habitantes, podrán ser destinados a las plazas que resulten desiertas en los concursos siguiendo el mismo orden de prelación establecido en el párrafo primero de la disposición anterior.

Tercera.—Los Oficiales y Auxiliares que actualmente prestan servicios en Juzgados de Paz podrán ser destinados, por conveniencia del servicio, a plazas de Juzgados Municipales o Comarcales que resulten desiertas en concurso.

Cuarta.—A partir de la entrada en vigor de esta Ley los turnos de oposición restringida y libre de Secretarías de Juzgados Municipales quedarán subordinados a la adaptación y reajuste de las plantillas del personal afectado por los preceptos de la misma. Las vacantes que correspondan a los referidos turnos se adjudicarán a concurso de traslado entre Secretarios en activo.

Se amortizarán las Secretarías de Juzgados de Paz de poblaciones inferiores a siete mil habitantes que se encuentren vacantes a la entrada en vigor de esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogados los preceptos de la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, que se modifican por la presente, entendiéndose que las referencias de las mismas a cifras de población de cinco mil y veinte mil habitantes, en cuanto a Juzgados de Paz y Municipales, respectivamente se considerarán elevadas a siete mil y treinta mil habitantes.

Segunda.—Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las normas necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo establecido en esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a ocho de abril de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURRIZOLA BARALES

LEY 20/1967, de 8 de abril, sobre extensión de las aguas jurisdiccionales españolas a doce millas, a efectos de pesca.

El Convenio Europeo de Pesca hecho en Londres el nueve de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, que ha sido firmado y ratificado por España, en el que participan otros once países europeos, y que ha entrado ya en vigor, reconoce a las Partes Contratantes el derecho a extender su jurisdicción marítima, en materia de pesca, hasta un límite de doce millas, con sujeción a las condiciones que el mismo Convenio establece, entre las que se encuentra el reconocimiento de los llamados «derechos históricos de los países», cuyos pescadores han venido habitualmente ejerciendo su industria en las aguas objeto de la extensión.

De otra parte, buen número de países de África, América y Asia, entre los que se cuentan algunos de los que mantienen más intensas relaciones con España en cuestiones de pesca, han adoptado en los últimos años un límite similar por precepto de sus legislaciones internas, bien referido solamente a materia pesquera, bien como consecuencia de la extensión unilateral de su mar territorial a todos los efectos.

En estas circunstancias resulta conveniente que el Estado español haga uso, en defensa de los intereses pesqueros españoles, de parecida facultad, y extienda a doce millas su jurisdicción marítima en materia de pesca, a la vez que se declara dispuesto a negociar con los Estados interesados las aplicaciones concretas de esta medida.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Corresponde al Estado Español:

a) El derecho exclusivo de pesca y la jurisdicción exclusiva en materia de pesca en la zona de seis millas a partir de las líneas de base que se definen en el artículo segundo.

b) El ejercicio del derecho de pesca en la zona que se extiende hasta las doce millas, medidas desde dicha línea de base, con arreglo a las normas contenidas en el artículo cuarto de la presente Ley; y

c) La facultad de reglamentar la pesca y la conservación de los recursos del mar, así como la de hacer respetar y cumplir dicha reglamentación y las medidas de conservación que hubieren sido objeto de algún acuerdo internacional, en una zona del mar adyacente a las costas españolas de doce millas de anchura, medidas a partir de las líneas de base que se definen en el artículo segundo.

Artículo segundo.—La línea de base viene definida, en general, por la línea de bajamar escorada a lo largo de todas las costas de soberanía española.

El Gobierno podrá acordar, para aquellos lugares en que lo estime oportuno, el trazado de líneas de base rectas que unan los puntos apropiados de la costa, de conformidad con las normas internacionales aplicables.

Si la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada o abra de una bahía no excede de veinticuatro millas, la línea recta que los une será considerada como línea base, siendo aguas interiores las comprendidas entre dicha línea y la costa.

Artículo tercero.—Con los países vecinos y con aquellos cuyas costas se encuentren frente a las españolas, el Gobierno procederá a concluir los acuerdos de delimitación que sean necesarios.

Artículo cuarto.—El ejercicio de la pesca a que se refiere el artículo primero de la presente Ley se regulará con arreglo a las siguientes normas generales:

a) En la zona de tres millas, medidas a partir de la línea de base, el ejercicio de la pesca queda reservado a los nacionales españoles, con exclusión, en todo caso, de los extranjeros.

b) En la zona comprendida entre las tres y las seis millas, el ejercicio de la pesca será asimismo privativo de los españoles, sin perjuicio de que temporalmente pueda permitirse a los nacionales de aquellos países cuyos buques de pesca la hayan ejercido en dicha zona, de manera habitual, durante el período comprendido desde uno de enero de mil novecientos cincuenta y tres hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos. Tanto esos permisos como la duración de los mismos serán objeto de previo acuerdo con los Gobiernos interesados.

c) En la zona que se extiende de las seis a las doce millas, el ejercicio de la pesca queda reservado a los nacionales españoles y a los de aquellos países cuyos buques de pesca la hayan ejercido en ella de manera habitual durante el período señalado.

en el apartado anterior, previo acuerdo con los Gobiernos respectivos, sobre la base de reciprocidad, y siempre que no sobrepase el seguro pesquero habitual ni se realice en lugares de la zona distintos de los frecuentados también habitualmente.

Artículo quinto.—Queda modificada, a los efectos de la pesca, la Real Cédula de diecisiete de diciembre de mil setecientos sesenta y demás Leyes y disposiciones sobre extensión de las aguas jurisdiccionales españolas. Queda asimismo modificada, en lo que sea necesario para la aplicación de esta Ley, la Ley noventa y tres mil novecientos sesenta y dos de veinticuatro de diciembre, sobre infracciones por embarcaciones extranjeras en materia de pesca.

Dada en el Palacio de El Pardo a ocho de abril de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 31 de marzo de 1967 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes al mes de enero del corriente año.

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado, ha elaborado los índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes al mes de enero de 1967, los cuales somete a la aprobación del Gobierno.

Aprobados los expresados índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de marzo de 1967, este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación.

MANO DE OBRA

Alava	137,8	Logroño	147,3
Alicante	137,2	Lugo	130,6
Alicante	156,3	Madrid	151,3
Almería	156,0	Málaga	138,1
Asturias	148,4	Murcia	156,8
Badajoz	154,0	Navarra	178,5
Baleares	143,5	Orense	147,6
Barcelona	146,5	Oviedo	151,4
Burgos	153,0	Palencia	154,7
Caceres	156,5	Palmas (Las)	152,5
Cádiz	152,8	Pontevedra	152,8
Castellón	144,3	Salamanca	159,2
Ciudad Real	154,8	Santa Cruz	140,7
Córdoba	149,7	Santander	143,8
Cortina (La)	153,9	Segovia	151,3
Cuenca	149,0	Sevilla	149,7
Gerona	147,1	Soria	155,0
Granada	145,0	Tarragona	159,6
Guadalajara	147,5	Turkey	151,7
Guipúzcoa	154,6	Toledo	158,9
Huelva	151,8	Valencia	148,6
Huesca	145,1	Valladolid	150,4
Jaca	155,7	Vizcaya	171,9
León	172,1	Zamora	156,1
Lérida	159,5	Zaragoza	153,2

MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

Península y Baleares

Acero	102,0	Energía	104,6
Aluminio	96,1	Ligantes	103,8
Cemento	106,6	Madera	114,8
Cobre	132,0		

Islas Canarias

Acero	96,1	Energía	106,9
Cemento	101,6	Madera	109,3
Cerámica	119,2		

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 29 de marzo de 1967 por la que se establece la norma de calidad para la alfalfa deshidratada.

Ilustrísimos señores:

La importancia de la normalización de productos agrarios se pone de manifiesto con las actividades que se realizan en este sentido, tanto nacional como internacionalmente, por las ventajas que supone para la producción, el comercio, el consumo y el fomento de la calidad de las producciones agrarias.

En este sentido se manifiesta la Ley 194/1953, por la que se aprueba el I Plan de Desarrollo Económico y Social, que en su artículo 24, apartado 4, encomienda al Ministerio de Agricultura, en el ámbito de su competencia, dictar las disposiciones adecuadas para el fomento de la calidad y normalización de la producción de las industrias agrícolas.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicho artículo y teniendo en cuenta que acaba de promulgarse el Decreto que fija las condiciones técnicas y dimensionales mínimas de las industrias de deshidratación de productos agrícolas, se hace necesario completar dichas disposiciones, dictándose por este Ministerio, las normas de calidad de los productos obtenidos.

Por ello, considerando la situación de las industrias de deshidratación de alfalfa, las peticiones hechas a este Departamento para la ordenación de este sector y la necesidad de actualizar la Orden de 11 de noviembre de 1958, que desarrolla el Decreto de 22 de febrero de 1957, en lo que a la alfalfa deshidratada se refiere, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba la siguiente norma de calidad para la alfalfa deshidratada:

Norma para la alfalfa deshidratada

1. DEFINICIÓN DEL PRODUCTO

Se entiende como «alfalfa deshidratada» al producto resultante de la deshidratación o desecación artificial de la alfalfa.

2. CARACTERÍSTICAS DE CALIDAD

2.1. Generalidades.—La presente norma tiene por objeto definir la calidad que debe presentar la alfalfa deshidratada en el momento de su expedición.

2.2. Características mínimas.—La alfalfa deshidratada debe estar:

- prácticamente desprovista de materias extrañas.
- desprovista de olor o sabor extraños.
- sin humedad anormal.
- con el color típico del producto, y
- con un contenido mínimo de caroteno de 80 mg. por kg. de materia seca.

2.3. Formas de presentación:

a) Harina de alfalfa: Es el producto obtenido por molturación de la alfalfa deshidratada inmediatamente después del proceso de desecación.